

**LA CORTE DETERMINÓ QUE EL TRASLADO DE RECURSOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO Y CORRIENTES ABANDONADAS A UN FONDO DESTINADO A CRÉDITO DE ESTUDIO Y FOMENTO DE LA CALIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ES UNA MEDIDA DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO QUE SE JUSTIFICA POR UN PROPÓSITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

**XI. EXPEDIENTE D-11921 - SENTENCIA C-138/18 (Noviembre 28)**  
M.P. Carlos Bernal Pulido

**1. Norma acusada**

**LEY 1777 DE 2016**  
(febrero 1º)

*Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.*

**ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE RECURSOS. Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2o de la**

**presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo al fondo constituido y reglamentado por el Icetex para este fin.**

PARÁGRAFO 1o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para reglamentar la operatividad necesaria del traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de los recursos dispuestos en el artículo 5o de la presente ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a las entidades financieras el traslado de los recursos.

PARÁGRAFO 2o. Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 3o. El Icetex creará un fondo con destinación específica para la administración de los recursos transferidos y, reglamentará su estructura y

funcionamiento de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1o de la presente ley.

**PARÁGRAFO 4o. El Icetex deberá garantizar, de acuerdo con la normatividad vigente, que el rendimiento de la cuenta que haya sido declarada en abandono, sea equivalente al que tendría el mismo tipo de cuenta en la entidad financiera respectiva.**

## 2. Decisión

**Primero. LEVANTAR** la suspensión de términos ordenada en el Auto 305 de junio 21 de 2017.

**Segundo.** Declarar **SUBSANADO** el vicio de procedimiento decretado mediante el Auto 011 de 2018, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** el inciso primero y el párrafo 4º del artículo 3 de la Ley 1777 de 2016, "*por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos*", por los cargos formulados en la demanda y las consideraciones de esta providencia.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte decidió acerca de la demanda de inexecuibilidad propuesta en contra de la Ley 1777 de 2016, de un lado, por haber desconocido en su trámite de expedición, lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución. De otro lado, en caso de que no se hubiese acreditado tal vicio, la solicitud de inconstitucionalidad en contra del inciso 1º y el párrafo 4º del artículo 3 de dicha ley, al haber desconocido el artículo 333 de la Constitución.

En el Auto 011 del 24 de enero de 2018 la Sala Plena constató que se había producido un vicio de procedimiento, al haberse omitido publicar, por lo menos con un día de anticipación al debate y aprobación de las respectivas plenarias, el informe de la comisión accidental de conciliación del Proyecto de Ley 116 de 2014 Senado, 50 de 2015 Cámara (posteriormente, Ley 1777 de 2016), tal como lo disponía el inciso 2º del artículo 161 de la Constitución. En consecuencia, había ordenado al Presidente del Senado de la República la subsanación del vicio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 241 de la Carta.

Dado lo anterior, le correspondió a la Corte determinar, en primer lugar, si el vicio en el trámite legislativo (*primer cargo*), declarado en el Auto 011 del 24 de enero de 2018, había sido subsanado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 241 de la Constitución, el artículo 202 de la Ley 5 de 1992 y el artículo 74 del Reglamento Interno de la Corte. En caso de que aquel hubiese sido subsanado, en segundo término, debía establecer si el inciso 1º y el párrafo 4º del artículo 3 de la Ley 1777 del 2016 contenían una medida irrazonable y desproporcionada que desconociera la libertad de empresa, que garantizaba el artículo 333 de la Constitución (*segundo cargo*).

Por una parte, la Corte Constitucional constató que el vicio de procedimiento declarado mediante el Auto 011 de 2018 había sido debidamente subsanado por el Congreso de la República. Por otra parte, la Sala descartó la existencia de cosa juzgada absoluta frente a la sentencia C-347 de 2017, primero, porque dicha sentencia no había agotado el debate sobre la constitucionalidad de la norma que aquí se cuestiona y, segundo, debido a que en esa ocasión se había juzgado la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 1777 de 2016, únicamente desde la perspectiva de uno de los cargos posibles, el cual era diferente al que aquí proponía la accionante.

Finalmente, para el estudio del segundo cargo, la Corte concluyó que las normas cuestionadas sí contenían una medida de intervención en la economía, específicamente en el sector financiero. Dado esto, consideró que las disposiciones demandadas planteaban una tensión entre las libertades económicas de los establecimientos financieros de disponer de los recursos de las "cuentas abandonadas", de un lado, y el deber estatal de fomentar la educación superior y la investigación científica, del otro. Con fundamento en el juicio de proporcionalidad que realizó (de

intensidad débil), la Corte concluyó que la intervención legislativa en la libertad de empresa se encontraba justificada por la importancia de la realización del fin perseguido mediante la intervención, esto es, la garantía de *accesibilidad material* al servicio de educación superior.

Los Magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Alejandro Linares Cantillo** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto.

**ALEJANDRO LINARES CANTILLO**  
Presidente